

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1008/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de abril de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Legales	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Folio de solicitud: 090161722000203
Solicitud	La persona recurrente tramitó una solicitud de acceso a la información pública en la que, a través de nueve cuestionamientos requirió saber sobre rectificación de actas de nacimiento.	
Respuesta	El sujeto obligado al atender la solicitud, se declaró parcialmente competente, remitiendo la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, asimismo atendió la solicitud, respondiendo cada uno de los puntos.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que indica que la solicitud no iba dirigida a la Fiscalía de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, ni tampoco a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que no desahogó la prevención.	
Palabras Clave	Solicitudes, rectificación de actas, identidad de género, nacimiento, rango de edad	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1008/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la *Consejería Jurídica y de Servicios Legales*, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Hechos	10
TERCERO. Planteamiento de la controversia	11
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	11
RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 28 de febrero de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090161722000203; mediante la cual solicitó a la *Consejería Jurídica y de Servicios Legales*, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

“Considerando que de conformidad con el Decreto No.671 Bis publicado el 27 de Agosto de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Niñas, Niños y Adolescentes pueden solicitar la rectificación de sus actas de nacimiento por identidad sexo genérica.

De igual forma, de acuerdo con la opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de imagen y rectificación de la referencia al sexo o género de niñas, niños y adolescentes debe tomarse en consideración el Corpus Juris en materia de niñez así como respetar sus derechos de acuerdo con las características propias de cada caso y la obligación de procurar su desarrollo con las medidas pertinentes de protección especiales diversas al del resto de las personas, es decir, los adultos (véanse los párrafos 149 y 150).

Con base en lo anterior y tomando en cuenta las atribuciones de esta autoridad, solicito se me informe lo siguiente:

- 1. ¿Cuántas solicitudes de rectificación de actas por identidad sexo genérica se han presentado por niñas, niños y adolescentes y/o sus padres o representantes legales? (Favor de desglosar por año desde el 2014).*
- 2. ¿Cuántas rectificaciones de actas de nacimiento se han realizado en el Estado para el reconocimiento de identidad de género en menores de edad desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud?*
- 3. ¿Cuántas rectificaciones de actas de nacimiento se han negado en el Estado para el reconocimiento de identidad de género en menores de edad desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud?*
- 4. ¿Cuál es el rango de edad de los niños, niñas y adolescentes a los que se les han rectificado el acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida en el Estado? (Favor de desglosar por año desde el 2014).*
- 5. ¿En cuántos de los procedimientos que anteriormente se mencionan ha participado la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para valorar la autonomía progresiva de la voluntad en cumplimiento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la ley de la materia de esa entidad federativa?*
- 6. ¿Cuáles son los mecanismos de coordinación establecidos con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación sexo genérica? En ese sentido, solicito se me haga llegar los acuerdos, convenios, oficios o documentos análogos que acrediten dicha coordinación.*
- 7. ¿Qué parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos (los cuales solicito se me entreguen) se evalúa la autonomía progresiva de la*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

*voluntad de las niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación?
8. Se haga entrega del Curriculum Vitae de los servidores públicos que
evalúan la autonomía progresiva de la voluntad en los procedimientos donde
se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad para la rectificación de
actas; o en su caso, se me haga llegar la versión pública donde se pueda
advertir claramente su formación y capacitación; de manera específica, si
cuentan o no con capacitación específica en materia de Derechos de Niñas,
Niños y Adolescentes, así como copia de los documentos que acrediten dicha
formación y capacitación.*

*9. Con respecto al costo del trámite, ¿Qué medidas, estrategias u acciones
ha implementado la entidad federativa para garantizar la rectificación de actas
de nacimiento de identidad de género autopercibida para menores de edad
en situación de escasos recursos?” (sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada:
“*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la
PNT*” .

II. Respuesta. El 02 de marzo de 2022, mediante el oficio CJSL/UT/ 0361 /2022, el
sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, se declaró
parcialmente competente y remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El 09 de marzo de 2022, el sujeto obligado, dio atención a la solicitud a través del
oficio número DGRC/SAJCO/0731//2022 de fecha 07de marzo de mismo año,
emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, quien
informó lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

“ ...

I.- Respecto al número de solicitudes de rectificación de actas por el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de Adolescentes, se precisa que el 27 de agosto de 2021, se publicaron los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes. En consecuencia, a partir de esa fecha esta Dirección General ha recibido las solicitudes que se detallan a continuación:

AÑO	NÚMERO DE SOLICITUDES
2021	38
2022	4

II.- Con relación al número de rectificaciones de actas de nacimiento por el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de Adolescentes que se han realizado en esta Institución desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud, le preciso que se han efectuado 33 trámites.

III.- En cuanto al número de rectificaciones de actas de nacimiento se han negado en el Estado para el reconocimiento de identidad de género en menores de edad desde que se implementó la normatividad en la materia y a la fecha de la presente solicitud, le informo que esta Dirección General no sometió a consideración del Consejo 6 solicitudes, debido a que de conformidad con el acuerdo segundo fracción II de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, para que este Registro Civil pueda someter a consideración del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género una solicitud, es necesario que el registro de nacimiento de la persona interesada se expidiera

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, es decir, no cumplen con los requisitos correspondientes.

IV.- Respecto al rango de edad de adolescentes a los que se les ha autorizado la emisión de una nueva acta de nacimiento producto del Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de Adolescentes en esta Ciudad, le preciso que de conformidad con el acuerdo segundo fracción II de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, para que este Registro Civil pueda someter a consideración del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género una solicitud, es necesario que la persona solicitante acredite que cuenta con al menos 12 años cumplidos.

A continuación encontrará de forma detallada las edades de los Adolescentes que han concluido dicho procedimiento en el periodo comprendido de 2021 a 2022:

AÑO	RANGO DE EDADES
2021	12 A 17 AÑOS

V.- Por lo que hace al número de los procedimientos en los que ha participado la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para valorar la autonomía progresiva de la voluntad en cumplimiento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la ley de la materia en esta Ciudad de México, le informo de conformidad con el artículo 209 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de Adolescentes en esta Ciudad, se regula a través de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, mismos que se encuentran disponibles al público y puede ser consultado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el siguiente link: https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTTI.pdf

VI.- En consecuencia, respecto a los mecanismos de coordinación establecidos con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para fomentar su participación oficiosa en las solicitudes de rectificación de sexo genérica, le informo de conformidad con el artículo 209 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de Adolescentes en esta Ciudad, se regula a través de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, mismos que se encuentran disponibles al público y puede ser consultado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el siguiente link: https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Docs/ComSocial/GacetaOficial_BIS_270821_LGBTTI.pdf

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

VII.- En cuanto a los parámetros, pruebas, instrumentos, métricas, procedimientos, documentos y/o lineamientos que se examinan para determinar la autonomía progresiva de la voluntad de niñas, niños y adolescentes que solicitan dicha rectificación, le informo que con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, se determinó que una vía idónea para la adecuación de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de **privacidad, sencillez, expeditéz y la adecuada protección de la identidad de género**, mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento que coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante; por lo que atendiendo a dichos principios, es suficiente con que la persona adolescente solicitante exprese su deseo por obtener una nueva acta de nacimiento acorde con su identidad de género y conocer los alcances jurídico administrativos del procedimiento en comento.

VIII.- Respecto a la entrega del Curriculum Vitae de los servidores públicos que evalúan la autonomía progresiva de la voluntad en los procedimientos donde se evalúa la autonomía progresiva de la voluntad para la rectificación de actas, le informo que por lo conducente al procedimiento administrativo es suficiente con que la persona adolescente solicitante exprese su deseo por obtener una nueva acta de nacimiento acorde con su identidad de género y conocer los alcances jurídico administrativos del procedimiento en comento.

...”(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 24 de febrero de dos mil veintidós, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio, lo siguiente:

“Mi solicitud no iba dirigida a la Fiscalía de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, ni tampoco a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes. La solicitud, al tratar de rectificación de actas de nacimiento iba dirigida a la Dirección General del Registro Civil, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, autoridad que previamente señalé en la solicitud..”

IV. Trámite.

a) Prevención. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 16**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

de marzo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

- “El sujeto obligado emitió respuesta el 09 de marzo de 2022, a través de la plataforma SISAI, remitiendo el oficio número DGRC/SAJCO/0731/2022, por medio del cual, da respuesta a cada uno de los planteamientos formulados en la solicitud.
- Finalmente, el promovente, interpuso el recurso de revisión el 11 de marzo de 2022, indicando lo siguiente: “Mi solicitud no iba dirigida a la Fiscalía de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, ni tampoco a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes. La solicitud, al tratar de rectificación de actas de nacimiento iba dirigida a la Dirección General del Registro Civil, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, autoridad que previamente señalé en la solicitud.”

Ahora bien, como se desprende de las constancias, el sujeto obligado se pronunció a cada uno de los puntos, proporcionando información de lo cuestionado, por lo que no se advierte la lesión que causa la respuesta emitida.-----

Por lo tanto, **al no existir concordancia entre la inconformidad con la actuación del sujeto obligado** no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.-----

Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.----

...”

Lo anterior, toda vez que de las constancias de la PNT no se advierte que las manifestaciones del particular guarden coherencia con la respuesta del Sujeto Obligado, ni de las constancias del medio de impugnación, toda vez que si bien remitió la solicitud a otro sujeto obligado, también atendió la solicitud pronunciándose a cada uno de los puntos.

CABE DESTACAR QUE LA PREVENCIÓN ANTES INDICADA, LE FUE NOTIFICADA A LA PERSONA RECURRENTE ACOMPAÑADA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO.

b) Cómputo. El 28 de marzo de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días 29, 30 y 31 de marzo, 1 de abril y **feneció el día 4 de abril de 2022.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

- c) **Desahogo.** Previa búsqueda exhaustiva en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en el SIGEMI, no se localizó documento alguno emitido por parte del particular, tendiente a desahogar la prevención.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona recurrente tramitó una solicitud de acceso a la información pública en la que, a través de nueve cuestionamientos requirió saber sobre rectificación de actas de nacimiento.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

El sujeto obligado al atender la solicitud, se declaró parcialmente competente, remitiendo la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, asimismo atendió la solicitud, respondiendo cada uno de los puntos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que indica que la solicitud no iba dirigida a la Fiscalía de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, ni tampoco a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...].”

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...].”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, **previno** a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**.

De lo anterior, si bien la particular atendió la prevención, los hechos que expone no se encuentran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a la letra, establece lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

De acuerdo al precepto normativo citado, un requisito de procedencia es que el derecho de acceso a la información pública del solicitante haya sido vulnerado por alguna de las trece causales enunciadas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que no se advierte una manifestación de agravio originada por la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se previno a la persona recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, sin que haya desahogado la prevención dentro del plazo establecido para ello.

Por lo tanto, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y
de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1008/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**